



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO 0147
RADICADO N° 2024-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
DEMANDADAS: TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S. –CEM&AGREGADOS-, NIT. 901.077.887-5; JORGE ANDRÉS ARISTIZABAL PÉREZ, C.C. 3.383.561; JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES, C.C. 98.554.682
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y COMUNICA PROCESO – DIAN-. (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada judicial idónea presenta demanda Ejecutiva de mayor cuantía frente a la sociedad TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S. –CEM&AGREGADOS-, y los señores JORGE ANDRÉS ARISTIZABAL PÉREZ y JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES (anexo 002 C01Principal).

Se pretende el cobro del capital contenido en los pagarés Nos. 3110121813, 3110121814, 3110121815, 3110121816 Y 3110121817, por \$586.365.966, \$37.774.379, \$36.741.398, \$119.016.287, \$150.219.481, respectivamente (pág. 14 a 38 con. 002 C01Principal), además los intereses de mora a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones hasta el pago total de las obligaciones.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

RADICADO N° 2024-00021-00

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad TRANSPORTADORA DE CEMENTOS Y AGREGADOS S.A.S. –CEM&AGREGADOS-, y los señores JORGE ANDRÉS ARISTIZABAL PÉREZ y JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES, por las siguientes sumas de dinero:

a.- QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$586.365.966), como capital contenido en el pagaré No. 3110121813 (pág. 14-18 con 002 C01Principal); más los intereses de mora desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de las obligaciones, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

b.- REINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$37.774.379), como capital contenido en el pagaré No. 3110121814 (pág. 19-23 con 002 C01Principal); más los intereses de mora desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de las obligaciones, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

c.- TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$36.741.398), como capital contenido en el pagaré No. 3110121815 (pág. 24-28 con 002 C01Principal); más los intereses de mora desde el 14 de agosto de 2023 y hasta el pago total de las obligaciones, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

d.- CIENTO DIECINUEVE MILLONES DIECISÉSI MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$119.016.287), como capital contenido en el pagaré No. 3110121816 (pág. 29-33 con 002 C01Principal); más los intereses de mora desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de las obligaciones, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

e.- CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$150.219.481), como capital contenido en el pagaré No. 3110121817 (pág. 34-38 con 002 C01Principal); más los intereses de mora desde el 14 de diciembre de 2023 y hasta el pago total de las obligaciones, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Remítase a la DIAN copia de esta decisión, en la cual consta, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada María Amilbia Villa Toro, T.P. 28.885 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos de los endosos visibles en cada uno de los títulos aportados.

NOTIFÍQUESE,



YESSID ANTONIO VÁSQUEZ BARRIENTOS
JUEZ

RADICADO N° 2024-00021-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 4 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 07 de febrero de 2024 a las 8:00.a.m

Secretaria

Firmado Por:

Yessid Antonio Vasquez Barrientos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef597f3407b51311f2bc17299bb8754d9b7f62bffc5f6c06a839982156ff70**

Documento generado en 05/02/2024 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>